



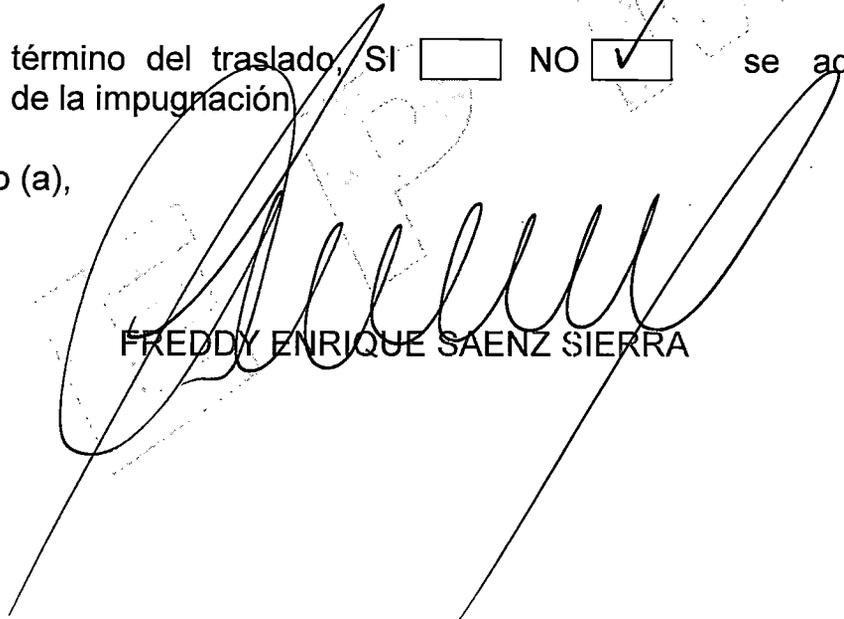
Número Único 110016000000201702029-00  
Ubicación 8195  
Condenado JESSIKA KARINA SALAZAR PEREZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ  
RADICACION No: 11001-60-00-000-2017-02029-00  
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN DE MUJERES -BUEN PASTOR-  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:  
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 8 de febrero del año que avanza, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 8195.**

**DEL RECURSO**

La penada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 8 de febrero de 2020, mediante la cual se le negó el subrogado de la libertad condicional y entre los argumentos del recurso, expone:

Que el despacho no tuvo en cuenta las sentencias C-194 de 2005, y las tutelas STP 15806 – T-1077644 de noviembre de 2019, siendo ponente la Magistrada Patricia Salazar Cuellar y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Penal STP 4236 – 2020 (Rad 117671111106 de 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Que le despacho le negó el subrogado vulnerándole el debido proceso, la igualdad al negarle la libertad condicional con base en la valoración efectuada en la sentencia condenatoria sobre la gravedad de la conducta, indica que en caso que no se reponga el auto se le conceda el recurso de apelación.

Que conforme al código penal Ley 1709 de 2014, ley 906 de 2004, artículos 365 numerales 2 de la ley 600 de 2000, y las sentencias enunciadas en párrafos anteriores, solicita se le conceda el subrogado de la libertad condicional, en atención a que:

Cumple con todos los requisitos previstos, consistentes en haber cumplido las 3/5 partes de la pena, que en cuanto a los requisitos subjetivos, su buen desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de Reclusión, permite fundamentar mediante concepto favorable el comportamiento favorable el cual fue catalogado como ejemplar, donde ha realizado estudios los cuales han contribuido con su fortalecimiento y valores-

De otro lado frente a su arraigo el mismo está acreditado, en la ciudad de Bogotá, donde residiera junto con su núcleo familiar.

Que el despacho le negó el pasado 8 de febrero de 2021, la libertad condicional, y que, si bien ella no reunía el requisito objetivo, o el valor subjetivo en razón a la gravedad de la conducta por la que fue sentenciada.

Que el despacho considero que la libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir agravado y el tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, conducta que fueron consideradas graves por el juzgado de conocimiento, por poner en

riesgo la integridad física y moral de su familia y la tranquilidad de la comunidad, solo frente a la modalidad imputada, sino También con relación a la cantidad de estupefacientes.

Indica que al valorarse nuevamente la conducta en la etapa de la ejecución de la pena se excluye por completo la aplicación de los sustitutos penales, viéndose comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta, perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional, encontrándose ella en condiciones aptas para reincorporarse a la sociedad de manera anticipada.

Manifiesta que ha mas de cumplir las 3/5 partes de la pena, el despacho no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que ha observado desde el momento en que fue privada de la libertad, lo que ha conllevado a que se le expida la respectiva resolución favorable para el otorgamiento de beneficio.

Trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Penal STP4236-2020 (RAD. 1176/111106) del 30 de junio de 2020, con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Cartier, en la que afirma que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena, se entrara a analizar dicho aspecto, así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"Esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

Trae a colación los fines que persigue la pena como son la prevención general, la retribución justa, indique conforme lo indicado por la alta corporación las conclusiones que esta formulo, como son, contemplar la conducta punible en su integridad, la cual debe ir armonizada con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Conforme lo anterior solicita se le conceda el beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que realizado la reinserción social y el proceso de resocialización.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En la decisión recurrida de 8 de febrero de 2021, se le negó a YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ, el subrogado de la libertad condicional, por cuanto no cumplía con el requisito subjetivo para la concesión del citado beneficio.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000, al referirse a los principios de las sanciones penales; establece:

"Artículo 3. Principios de las sanciones penales. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan".

Al referirse más concretamente a las finalidades de la pena en un estado social y democrático de derecho, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de sentencia C-565 de Diciembre 7 del 93 con Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, nos enseña:

"el ejercicio del Ius Puniendi en un estado democrático no puede desconocer las garantías propias del estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El derecho penal en un estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (estado social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves. Así pues, un adecuado sistema de política criminal, debe orientar la función preventiva de la pena, con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. (...)"

El problema jurídico central, que se desprende de los argumentos de confutación presentados por la sentenciada es el de determinar si reúne todos los requisitos para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL; toda vez que en su parecer, el tiempo que lleva privada efectivamente de la libertad, sumado a la redención por trabajo o estudio que ha realizado, resultan suficientes para gozar de la misma y además ha observado un desempeño y comportamiento adecuado, ejemplar conducta buena y trabajado todo el tiempo, así mismo apporto arraigo familiar y social, y concepto favorable del INPEC.

Igualmente presenta su inconformismo en que el despacho al momento de tomar la decisión, no tuvo en cuenta los pronunciamientos C-194 de 2005, y las tutelas STP 15806 – T-1077644 de noviembre de 2019, siendo ponente la Magistrada Patricia Salazar Cuellar y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – sala de Casación Penal STP 4236 – 2020 (Rad 117671111106 de 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier.

La sentencia T-019 de 2017, la Honorable Corte Constitucional, en uno de sus apartes nos enseña:

(....) "Se configura un defecto sustantivo cuando los jueces desconocen las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal que consagran que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados. El estudio de dicho principio debe consultar las circunstancias y particularidades de cada caso concreto.

Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible.

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio

de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

Igualmente, una de la últimas sentencias de la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió en decisión STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, en el que la citada Corporación señala en uno de sus apartes, trayendo a colación anteriores pronunciamientos:

"Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Negrillas del despacho).

Por todo lo anterior se procederá al estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Es claro, entonces que en el presente asunto deberá efectuarse un estudio de fondo de los requisitos señalados en el 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Artículo 64. Libertad condicional. Modificado por la Ley 1709 de 2014, El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Pues bien, entrando al tema de la presente providencia, se enfrentan dos altos intereses, el de la comunidad referido a la necesidad que se cumplan las penas de acuerdo con sus funciones, y el del procesado, quien, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la providencia recurrida ha cumplido en detención física y por redención un tiempo total de 59 meses 16 días de las pena impuestas y acumuladas y fijadas en 77 meses 20 días de prisión.

Al analizar el primero de los requisitos, se tiene que la aquí condenada, como ya se dijo, se encuentra recluida en establecimiento penitenciario desde el 24 de febrero de 2017, encontrándose privada efectivamente de su libertad hasta la fecha de la providencia recurrida datada a 8 de febrero de 2021, había descontado 55 meses 9 día, cumpliendo con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena acumulada de 77 meses 20 días que equivalen a 46 meses 18 días.

También se acreditó, con la documentación remitida por la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, que la condenada YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ, durante el periodo de reclusión, ha gozado de BUENA y EJEMPLAR conducta, con lo cual se cumple el requisito de que trata el numeral 2º del precitado artículo.

Ahora bien, este despacho judicial en aplicación de la jurisprudencia que ha regulado el tema de la valoración de la conducta punible como requisito para acceder a subrogados penales como la libertad condicional, pronunciamientos tales como la sentencia C-757 de 2014, sentencia T-019 de 2017 y T - 640 del 17 de octubre de 2017, y las ultimas temas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, las cuales resultan ser de obligatorio cumplimiento. Tuvo en cuenta, tanto la valoración de la conducta como el comportamiento y el avance en el régimen progresivo de la condenada en el establecimiento carcelario, teniendo en cuenta los fines de resocialización de la pena.

Si bien es cierto la condenada conforme a lo certificado por el INPEC, presenta conducta ejemplar y buena, también se analizó el estudio de la valoración de la conducta punible, hay que precisar que la valoración de la gravedad de la conducta es una obligación establecida en cabeza de los Jueces de Ejecución de Penas para la concesión de la libertad condicional, conforme lo valoro el juez de conocimiento en la sentencia.

Huelga advertir, que el subrogado está consagrado en el artículo 64 del C .P. como un beneficio, que el Estado le otorga a un condenado en la última fase de su condena, para que continúe este con el cumplimiento de la misma pero en libertad. Es por ello, que para hacerse acreedor a tal prerrogativa, el sentenciado debe cumplir tanto con los requisitos de tipo objetivo como subjetivo estipulados en el mencionado artículo, siendo el primero, haber cumplido a la fecha de la solicitud las tres quintas (3/5) partes de la pena, el segundo, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, y el tercero, el demostrar un arraigo familiar y social; pero adicional a ello, la norma también previó un requisito adicional y es el de la valoración de la gravedad de la conducta delictual del procesado, por parte del juez que vigila y ejecuta la pena, por cuanto no todos los delitos afectan de la misma manera al conglomerado social, sin que con ello se quiera decir que el funcionario está realizando un nuevo juicio jurídico del comportamiento del condenado que se pueda traducir en una violación del principio de non bis in ídem. Conforme lo indicado en el auto de disenso donde se hizo énfasis en la sentencia de la Corte Constitucional, C - 757 de 2014, y ahora con el último pronunciamiento de la alta Corporación.

De esa manera, es evidente que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas, y el de conocimiento para el caso particular, tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible del condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

De la revisión de las sentencias condenatorias acumuladas de que fue objeto la procesada, tenemos que el despacho en el auto de disenso valoró la conducta que realizó el juez de conocimiento en la sentencia siendo YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ condenada por un reato de naturaleza grave, toda vez que con su conducta atentó contra los bienes jurídicos de la vida y la salud pública, y que la pena impuesta, guardo proporcionalidad conforme al bien jurídico vulnerado.

De otro lado, no puede perder de vista el despacho que en lo atinente al grado de resocialización que reclama la sentenciada, se cae de su peso, toda vez que de las sentencias que fueron objeto de acumulación por el despacho, los hechos acaecieron el 20 de enero de 2016, y 15 de enero de 2017, es decir, en un lapso de menos de un año

no dudo en volver a delinquir, lo cual demuestra su no compromiso para con ella misma y con la sociedad frente al tema de la resocialización.

Siendo así, se itera, que, aunque la sentenciada ha acreditado el cumplimiento de algunos de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no ha logrado satisfacer el relacionado con la valoración previa de la gravedad de la conducta ejecutada por este, razón por el cual el despacho negó la concesión del subrogado de la libertad condicional a YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 11 de febrero de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la sentenciada al sentenciada YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ quien se encuentra recluida en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 8 de febrero de 2021, mediante el cual se le negó a YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ la libertad condicional.

**SEGUNDO:** CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ, ante el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO:** Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

**CUARTO:** Déjese a disposición del Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá Penal, a la sentenciada YESSICA KARINA SALAZAR PEREZ quien se encuentra detenida en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

**QUINTO:** PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALEJANDRO BINTILLA MOYA**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C.	29-06-21
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a	
el Mandante que contra la misma proceden los recursos	
El Notificado	Yessica Salazar
6023941316	